



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

**ACUERDO No. 23
DICIEMBRE 21 DE 2016**

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 4º del artículo 313, art. 311, 287 Numeral 3º, y 362 y 338 de la Constitución Política Colombiana, Ley 14 de 1983, Artículo 171 y siguientes del decreto-Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 1493 de 2011, Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes,

**LIBRO PRIMERO
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS
TITULO PRIMERO
ASPECTOS SUSTANCIALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.
(Constitución Nacional artículo 95, numeral 9º).**

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o Sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. (Constitución Nacional, artículo 363).

El sistema tributario del Municipio de Balboa, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 3: EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de Balboa se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4: AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. (Constitución Nacional, artículo 362.)

El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 5: IMPOSICION DE TRIBUTOS. (Constitución Nacional, artículo 313, numeral 4º)

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTICULO 7: CODIFICACION DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata el Libro Segundo de este Acuerdo y el Libro Tercero que se refiere al Cobro Coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter general. Los aspectos particulares o sustantivos se regirán por las leyes, decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8: LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. (DL. 1333/86).

Del presente Estatuto Único Tributario hacen parte los siguientes impuestos, sobretasas, tasas, contribuciones, y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio y constituyen las rentas del Municipio:

INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VIGENCIA ACTUAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SUELO URBANO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SUELO RURAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VIGENCIA ANTERIOR

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SUELO URBANO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SUELO RURAL

SOBRETASA AMBIENTAL

SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIA ACTUAL CON DESTINO AL CORDER

SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIA ANTERIOR CON DESTINO AL CORDER

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIA ACTUAL

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIA ANTERIOR

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IMPUESTO DE DELINEACION

SOBRETASA BOMBERIL

SOBRETASA A LA GASOLINA

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR

ESTAMPILLA PROCULTURA

IMPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

MULTAS Y SANCIONES
TRANSITO Y TRANSPORTES
DE GOBIERNO
MULTAS ESTABLECIDAS CODIGO NAL DE POLICIA
MULTAS ESTABLECIDAS DE COMERCIO
OTRAS MULTAS DE GOBIERNO
INTERESES MORATORIOS PREDIAL
TRANSFERENCIAS
DE LIBRE DESTINACION

PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR
VIGENCIA ACTUAL
CAPITULO IX
MARCAS Y HERRETES
VIGENCIA ACTUAL

NO TRIBUTARIOS
DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
RIFAS
JUEGO DE LOTERIAS
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES

ESPECTACULOS PUBLICOS
ESPECTACULOS DE COLCUTURA LEY 1493 DE 2011
OTROS ESPECTACULOS DIFERENTES A LOS DE COLCULTURA

CONTRIBUCIONES
CONTRIBUCION VALORIZACION
PARTICIPACION DE LA PLUSVALIA
CONTRIBUCION DE SEGURIDAD
CONTRIBUCION DE INFRAESTRUCTURA VIAL
COSO MUNIICIPAL
OTRAS CONTRIBUCIONES.

TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

OTROS INGRESOS DE BIENES Y SERVICIOS
ARRENDAMIENTOS

TRANSFERENCIAS

NACIONALES
SECTOR ELECTRICO Fuente y concordancia Ley 99 de 1993, Ley 2450 de 2011

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos Municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 10: SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los tributos Municipales es el Municipio de Balboa, ente administrativo a favor del cual se establecen y en él radican las potestades de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación devolución, cobro y su respectivo recaudo.

ARTÍCULO 11: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. (Artículo 362 de La Constitución Nacional y la Ley 14/83, artículo 38).

Solo el Concejo Municipal de Balboa podrá otorgar exenciones de los impuestos predial unificado, impuesto de vehículos automotores, espectáculos públicos con destino al municipio, industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y publicidad exterior visual, del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Balboa.

PARÁGRAFO 1°: Para gozar de las exenciones que se establezcan, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se determinen en las Leyes, y en los Acuerdos Municipales y presentar las declaraciones privadas y liquidaciones a los que esté obligado, en las fechas señaladas en el presente Estatuto Único Tributario.

Además deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos industriales comerciales o de servicios establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 según sea el caso, además de estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios. La Oficina de Rentas proyectará el acto administrativo de concepto previo sobre la viabilidad de la exención y en la que se declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos Municipales, el cual pasará a revisión de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o exoneración, generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionara con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3°: Para que el contribuyente pueda gozar de la exoneración durante el tiempo establecido por el respectivo Acuerdo, deberá hacer solicitud anual de dicha exoneración presentando la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su liquidación y acreditar hasta el último día hábil del mes de marzo los requisitos y condiciones establecidas en el Acuerdo de exoneración respectivo, la solicitud será aceptada mediante acto administrativo proferido por el Alcalde en donde se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos. El contribuyente debe estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

PARAGRAFO 4°: Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARAGRAFO 5°: PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXENCION:

Las solicitudes de exoneración o exención de impuestos municipales que sean producto de Acuerdos para el desarrollo económico y generación de empleo, tienen plazo para ser presentadas hasta el

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende sea exonerada; después de este plazo el estudio de la solicitud de exoneración pasara a la vigencia fiscal siguiente.

La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio por cualquier motivo por parte del contribuyente, o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generara la pérdida de la exención o exoneración por la vigencia fiscal afectada.

PARAGRAFO 6°: Para las demás exenciones o exoneraciones que son potestad del Municipio, los contribuyentes que no presenten la documentación requerida dentro de la vigencia (01 de enero al 31 de marzo) que pretende sea exonerada, perderán el derecho de la exención o exoneración

ARTÍCULO 12: REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los acuerdos, decretos, resoluciones y normas reglamentarias de los tributos y demás conceptos rentísticos no contempladas en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTICULO 13: APLICACIÓN SOBRE TARIFAS, DERECHOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES. Para los efectos del presente acuerdo, las tasas, tarifas, contribuciones y derechos, entrarán a regir a partir de la fecha de su adopción y publicación; sin embargo, cuando se trate de ingresos o contribuciones en los que la base de recaudo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, su aplicación regirá a partir del período que comience después de iniciar su vigencia respectiva, en los términos establecidos por el artículo 338 de la constitución política.

ARTICULO 14: COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la Secretaria de Hacienda municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 15: INGRESOS CORRIENTES.

Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio a aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública y cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituye los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 16: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en no Tributarios.

ARTÍCULO 17: INGRESOS TRIBUTARIOS.

Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos o exacciones, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18: NATURALEZA.

Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, la sobretasa de levantamiento catastral y estratificación socioeconómica, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la entidad que haga sus veces, o por el auto avalúo señalado por cada sujeto pasivo, cuando entre en vigencia la autoliquidación del mismo.

ARTÍCULO 19: HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado es un gravamen de carácter real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso que el Municipio establezca el autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20: SUJETO PASIVO.

Son sujeto pasivo de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de predios ubicados en el Municipio de Balboa, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 21: CAUSACIÓN.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal, y su liquidación es anual. Los términos para su cobro y pago podrá establecerlos el Alcalde por decreto, según las

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

necesidades y conveniencias del municipio, pudiendo ser por semestres, trimestres, bimestres o mensual, para lo cual se imprimirá la respectiva factura, que puede formar parte de otra factura, debidamente discriminado. El Alcalde podrá realizar convenios o contratos que permitan hacer más eficiente y menos oneroso el proceso de facturación, entrega y recaudo de este tributo.

ARTÍCULO 22: BASE GRAVABLE.

Está constituida por el avalúo catastral del predio determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la estratificación socioeconómica, y el uso del suelo o por el auto avalúo señalado por cada sujeto pasivo, cuando entre en vigencia la autoliquidación del mismo.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificables: Son aquellos lotes que se encuentran imposibilitados para levantar en ellos cualquier tipo de construcción, debidamente certificada tal circunstancia por planeación municipal. El municipio podrá recibir en donación tales predios, para efectos de reforestarlos, protegerlos, y en general desarrollar en ellos obras de ornato o bienestar comunitario, según la zona de riesgo en que se encuentren.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Se diferencian de los predios urbanos no edificables, en que sobre estos si se pueden levantar construcciones.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Cuando se realice una construcción en estos predios sin la respectiva licencia, la tarifa imponible será la máxima autorizada para la actividad a que esté destinada la construcción.

ARTÍCULO 24: PERIODO GRAVABLE.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

PARAGRAFO 1º: En la forma de pago del impuesto predial unificado, los contribuyentes de este tienen la opción de pagar la totalidad del impuesto en un solo contado acogiéndose a los incentivos por pronto pago establecidos mediante el respectivo decreto que expida el Alcalde Municipal.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 25: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1º: Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2º: Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3º: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. De la Ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 4º: En las circunstancias que los Actos Administrativos o los documentos públicos que generen novedades en el censo catastral sean tomados de forma extemporánea mediante Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", y generen registros de vigencias fiscales retroactivas que incrementen los avalúos catastrales, los efectos fiscales de dicha Resolución para la liquidación del Impuesto

Predial Unificado y demás conceptos, solo se harán efectivos a partir de la vigencia fiscal de la fecha de notificación y entrega de la Resolución a la Secretaría de Hacienda por parte del IGAC.

ARTÍCULO 26: REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará por el IGAC y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. Este nuevo avalúo será el utilizado como base gravable.

ARTICULO 27: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año fiscal 2017, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

GRUPO I URBANOS

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TIPO DE PREDIOS ´POR AVALUOS			TARIFAS EN MILES
DE 1 pesos	A	32.217.500	5 X1000

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

32.217.501	A	64.435.000	6 X1000
64.435.001	A	96.652.500	7 X1000
96.652.501	A	161.087.500	8 X 1000
161.087.501	A	257.740.000	9 X 1000
257.740.001	A	En adelante	10 X 1000

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
Prédios urbanizables no urbanizados dentro de perímetro urbano	30.0‰
Predios urbanizados no edificados	30.0‰
Predios imposibles de edificar	30.0‰

GRUPO II

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
Predios destinados al turismo y servicios	8.0‰
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales, energía, hidrocarburos, agroindustria, explotación pecuaria, productos químicos, alimentos o similares	16.0‰
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o materiales para construcción	16.0‰
Condominios, conjuntos residenciales, fincas de recreo, o urbanizaciones campestres	16.0‰
Predios con desarrollo para actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios	16.0‰
Predios con destinación de uso mixto	16.0‰

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

TIPO DE PREDIOS ´POR AVALUOS				TARIFAS EN MILES
	DE 1 pesos	A	50 34.475	5 X1000
35.164.500	51	A	100 68.950	6 X1000
69.639.500	101	A	150 103.425	7 X1000
104.114.500	151	A	250 172.375	8 X 1000
173.064.500	251	A	400 275.800	12 X 1000
276.489.500	401	A	En adelante	15 X 1000

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO.- De conformidad con el Artículo 4 de la ley 1450 de 2011, A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro

PREDIOS URBANO, SUBURBANOS RURALES DESTINADOS AL USO ELECTRICO

Predios destinados al uso eléctrico	16‰
-------------------------------------	-----

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial, y se ubicará en la clase de predio que le corresponda.

Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Se consideran predios rurales con vocación no agropecuaria, los que no están destinados a la actividad agrícola, pecuaria, agroindustrial o forestal, y por el contrario se dedican a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente. Estos predios están exentos del impuesto predial unificado, durante los diez años siguientes a la escrituración al beneficiario de la vivienda de interés social.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
3. Certificación expedida por el Concejo Municipal de Gestión de Riesgo, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.
4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Secretaria de Hacienda Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

- Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaria de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.
- Certificación de E.E.P.P. donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

PARAGRAFO 1º: La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaria de Hacienda municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 28: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, o sobre el auto avalúo, cuando se adopte el sistema del autoevalúo con declaración anual, conforme a las reglas establecidas anteriormente.

El impuesto se calculará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

En ningún caso el valor del impuesto predial unificado podrá ser inferior al pagado en la vigencia inmediatamente anterior, más el incremento del índice de precios al consumidor de la misma vigencia, debidamente certificado por el DANE.

ARTICULO 29: PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será por causación.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1º. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a un descuento por pronto pago de la actual vigencia fiscal así:

- a) Descuento del 15% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el quince (15) del mes de febrero del respectivo año fiscal.
- b) Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Secretaria de Hacienda Municipal copia de la consignación, vía fax, correo certificado o correo electrónico. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 3º. Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por la mitad más uno del Concejo.

ARTÍCULO 30: EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios, que presente su solicitud y cumplan con los requerimientos a más tardar 31 de marzo de cada vigencia fiscal:

A) Estarán excluidos del impuesto predial unificado los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano destinados exclusivamente al culto, seminarios, las casas cúrales y cementerios. Las demás propiedades de las iglesias con destinación diferente serán objeto del gravamen. (Artículo 294 de la C.N. y el Concordato).

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

B) Estarán excluidos del impuesto predial unificado los inmuebles que pertenezcan al Municipio y a sus Establecimientos Públicos. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio.

C) Estarán excluidos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrados en el inventario catastral. Lo pertinente a las reservas naturales de la sociedad civil a las que se les ha otorgado la exención en aplicación de la Ley 99 de 1983 y el Acuerdo respectivo.

D) Estarán excluidos del impuesto predial unificado los Predios de propiedad del Municipio, el Departamento de Risaralda y la Nación; en donde funcionen centros de salud y centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional y profesional.

E) Estarán exentos del impuesto predial unificado los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinadas a reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funciones administrativas.

F) Estarán excluidos del impuesto predial unificado los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

G) Estarán exentos del impuesto predial unificado los bienes inmuebles cuyo titular sea una de las siguientes entidades sin ánimo de lucro: cementerios, casetas comunales, asociaciones de usuarios campesinos. La presente exoneración será aplicada únicamente a aquellos inmuebles destinados para fines exclusivamente sociales establecidos en los estatutos de las respectivas entidades, a los inmuebles destinados.

H) Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, los predios que cumplan los requisitos y condiciones establecidas en los Acuerdos Municipales, por el tiempo estipulado en los mismos.

I) Estarán exentos del impuesto predial unificado los bienes inmuebles que hayan sido declarados e incorporados en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) dentro de las áreas para la Protección del Patrimonio Cultural, que cumplan con el siguiente requisito:

Las fachadas deben conservar su arquitectura original preservando los valores históricos por los que fueron declarados patrimonio arquitectónico en el EOT.

Los propietarios de los bienes inmuebles declarados patrimonio arquitectónico en el EOT, tienen la obligación de velar por la conservación de sus características arquitectónicas y mantenimiento.

Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde este registrado que el predio es un Área para la Protección del Patrimonio Cultural e Histórico del Municipio.

Certificado de destinación o uso de inmueble para exoneración del impuesto predial expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

J) Estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que sean persona natural, de los predios no construidos con áreas inferiores o iguales a 5 metros cuadrados, siempre y cuando sea el único predio.

Así mismo estarán exonerados del impuesto predial los predios cuyo uso sea el de tumbas, bóvedas o mausoleos en cabeza de persona natural con áreas inferiores a 9 metros cuadrados.

PARAGRAFO: Para las exenciones establecidas en los literales de este Artículo, exceptuando el Literal J), se debe presentar el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que compruebe la propiedad, Certificado de destinación o uso de inmueble para exoneración del impuesto predial expedido por la Oficina de Planeación Municipal y solicitud escrita del estudio de la exoneración.

K) Los predios que hayan sido afectados por catástrofes o desastres naturales, siempre y cuando tal afectación comprenda más del cincuenta por ciento del mismo, bien en su estructura, cultivos, pérdida de cosechas, pérdida de animales, pérdida de productos, insumos, o similares, a juicio del alcalde, previo informe de persona experta y profesional en la actividad o destinación del inmueble, bajo juramento. Este informe deberá sustentarse con fotografías o filmaciones, y el municipio podrá corroborarlo con su personal, con la DIAN, etc. El Alcalde aplicará proporcionalmente este artículo según las afectaciones cuando el predio tenga varias destinaciones.

ARTÍCULO 31: MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

- 1 Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
- 2.- El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
- 3.- Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

existan al momento.

PARÁGRAFO 1°: Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 2°: Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO 3°: En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO 4°: El reconocimiento de los beneficios en este artículo corresponderá, a solicitud del interesado, a la Administración Municipal, a través de la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, quien para el efecto expedirá acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 5°: En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Alcaldía Municipal procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 32: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. PREDIOS EN ZONAS DE RETIRO A FUENTES Y CORRIENTES DE AGUA

Las zonas de retiro a fuentes y corrientes de agua. Las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos son de interés público (Artículo 111 Ley 99 de 1993). La porción de un predio afectada como área de retiro obligatorio que se constituya como protección de los cuerpos de agua, será exonerada del 100% del pago del impuesto predial.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION PREDIAL:

Además de los establecidos en el presente estatuto deberán allegar:

a. Adjuntar resolución expedida por la Secretaría de Planeación, donde se determine el porcentaje del área total del predio que se afecta como zona de retiro obligado.

b. Informe Técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER) donde conste que las áreas de retiro obligatorio tengan la cobertura vegetal y boscosa apropiada y se respete el uso potencial del suelo.

PARÁGRAFO 1°: La Secretaria de Planeación y la Unidad de Gestión Ambiental presentaran anualmente dentro de los dos primeros meses un informe sobre la condición de los predios que gozan de la presente exención.

En las zonas de retiro obligatorio no se permitirán, en ningún caso, construcciones o infraestructuras.

2. INMUEBLES TOMADOS POR EL MUNICIPIO DE BALBOA RISARALDA EN COMODATO.

Los inmuebles que el municipio de Balboa tomados en comodato debidamente legalizado, gozarán del 100% de exención en el pago del impuesto predial hasta el vencimiento del convenio suscrito con el municipio.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN BIENES EN COMODATO:

Además de los establecidos en el presente estatuto deberán allegar copia del comodato.

3. PREDIOS AFECTADOS EN FORMA TOTAL O PARCIAL POR UN PROYECTO VIAL O PARQUE.

Los predios afectados por un proyecto vial o de parque tendrán una exención en forma total o parcial del 100% en el pago del impuesto predial, de acuerdo al Proyecto.-

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Además de los establecidos en el presente estatuto deberán adjuntar resolución emitida por la Secretaría de Planeación donde se acredite la afectación del predio.

RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada y regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones totales por el termino de 5 años y hasta por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Esta exención sólo se aplica en el 100% al porcentaje del predio destinado a la

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

inversión de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y podrá ser solicitada nuevamente cuando vencidos los cinco años anotados, el propietario del inmueble deje transcurrir un año sin gozar de la exención, y realice nuevas inversiones. En caso de mantenimiento de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, luego de transcurridos los cinco años de exención, el propietario o poseedor del predio podrá solicitar una ampliación de la misma por dos años más.

PARAGRAFO 1°: El contribuyente deberá presentar un proyecto con su respectivo presupuesto certificado y avalado por la oficina de Desarrollo Social Económico y de competitividad documento indispensable para conceder el beneficio.

PARAGRAFO 2°: El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Capitulo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 33: BENEFICIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA NUEVAS EMPRESAS:

Gozaran también del beneficio de exoneración del 80% del pago del IMPUESTO PREDIAL, hasta por Diez (10) años, a todas las Empresas Industriales o Comerciales que certifiquen la propiedad del predio que se instalen en el Municipio de Balboa, en las iguales condiciones de las establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio, según el artículo 34 de este Estatuto, por generación de empleo para ciudadanos oriundos de este municipio o residentes en un mínimo de dos (2) años, según certificado de vecindad expedido por la secretaria de Gobierno Municipal.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 34: INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS. Crease con progresividad EXONERACION en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros para las nuevas empresas, que se constituyan con domicilio en el Municipio de Balboa Risaralda, a partir de la publicación del presente Estatuto, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y todas las disposiciones establecidas en la ley 1429 de 2010 sobre formalización y generación de empleo, así:

1.- El 100% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hasta por diez (10) años a las empresas nuevas que se instalen en el Municipio de Balboa Risaralda y que en el primer (1) año de su actividad industrial generen COMO MINIMO CINCUENTA (50) empleos directos, a personas nacidas en el territorio Municipal o residentes durante los dos (2) últimos años en nuestro Municipio.

2. El 50% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hasta por cinco (5) años, a las empresas nuevas que se instalen en el Municipio de Balboa Risaralda y que en el primer (1) año de su actividad industrial generen COMO MINIMO VEINTICINCO (25) empleos

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

directos a personas nacidas en el territorio Municipal o residentes durante los dos (2) últimos años en nuestro Municipio.

3. El 25% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hasta por cinco (5) años, a las empresas nuevas que se instalen en el Municipio de Balboa Risaralda y que en el primer (1) año de su actividad industrial generen COMO MINIMO DOCE (12) empleos directos a personas nacidas en el territorio Municipal o residentes durante los dos (2) últimos años en nuestro Municipio.

PARÁGRAFO 1°: Entiéndase como empresa nueva, aquella que se instale en el Municipio por primera vez, con establecimiento industrial nuevo, que no conlleve sustitución patronal y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales, que se encuentren inscritos como propietarios y contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en nuestro Municipio.

PARAGRAFO 2°: Estas empresas no deben ser objeto de liquidación, transformación, mutación, o englobe, acciones ocurridas dentro del municipio de Balboa.

PARAGRAFO 3: Las microempresas o famiempresas con capital inferior a 100 millones, quedarán exoneradas del 100% del pago de impuesto de industria y comercio complementarios con los requisitos legales y presentar declaración.

ARTÍCULO 35: REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES A NUEVAS EMPRESAS Para gozar del beneficio consagrado en el presente Estatuto, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita
2. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
3. Certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación Legal.
4. Rut.
- 5.-Certificado de Tradición como que los identifique como propietarios del predio utilizado.
6. Fotocopia de la cédula del representante Legal.
7. Solicitud de aplicación de la Exención
8. Copia del Acto Administrativo que concede la exención.
9. Planilla de Nomina de Trabajadores en general
10. Contrato de Trabajadores Oriundos o Residentes en el Municipio, certificados de vecindad proferido por la Secretaria de Gobierno.
11. Todos los contratos deben tener como mínimo una duración de un (1) año si son a término definido.
12. Planillas de las diferentes EPS donde están afiliados.
13. En caso de despido de algún trabajador soporte de la extinción, este debe ser reemplazado por otra persona nacida o residente en los 2 últimos años en el municipio.
14. Deben presentar como mínimo el 30 de noviembre de cada año, las planillas con los soportes de las diferentes EPS, que demuestren la continuidad del número de empleos generados como beneficios.

PARAGRAFO 1°: La empresa que habiendo recibido el beneficio de la exoneración por 10 o 5 AÑOS, decida retirar la actividad y la empresa del Municipio de Balboa, para poder hacerlo antes del tiempo

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

exonerado (10 o 5 años), deberá reintegrar el 50% de los valores exonerados, en caso contrario se le seguirá el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.-

PARAGRAFO 2°: Las demás empresas exoneradas podrán liquidar por porcentajes los valores exonerados en caso de que hayan cumplido como mínimo con las 2/3 partes de tiempo de beneficio para el reintegro de los valores exonerados.

CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 36: Establézcase, una Sobretasa equivalente al uno y medio por mil (1.5X1000) sobre el avalúo que servirá de base para la liquidación del impuesto predial unificado, la cual se cobrará simultáneamente con dicho impuesto, señalada por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

PARÁGRAFO. El valor recaudado por concepto de la Sobretasa Ambiental, se transferirá trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER), en los términos establecidos en la ley.

CAPITULO III IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 37: IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Todos los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que están debidamente autorizados, pagaran el impuesto de Circulación y Tránsito con las tarifas siguientes:

La Secretaría de Gobierno en coordinación con el Inspector (a) Municipal o quien haga sus veces realizará censo y socialización de los vehículos que circulan cotidianamente en el municipio de Balboa durante los dos primeros meses de cada vigencia fiscal y trasladará la información a la secretaría de hacienda municipal, para iniciar las acciones pertinentes ante las Secretarías de Hacienda departamentales.

ARTÍCULO 38: PERIODO GRAVABLE.

Es trimestral o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento a los vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 39: FORMA DE PAGO:

El Impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento a los vehículos de servicio público se liquidará y pagará trimestralmente.

ARTÍCULO 40: TIPO DE VEHICULO, CAPACIDAD Y GRAVAMEN

Moto- taxis, motocarros y/o camperos	0.50 SMDLV
Automóviles (Taxis) Hasta 5 Pasajeros	1.0 SMDLV
Autobuses (Busetas) Hasta 15 pasajeros	1.5 SMDLV
Autobuses (Busetas) Entre y Mas de 16 pasajeros	2.0 SMDLV
Camiones y volquetas	2.0 SMDLV

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

TITULO TERCERO IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41: HECHO GENERADOR.

Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se realicen o que se ejerzan en la respectiva jurisdicción del Municipio de Balboa, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades, por entidades oficiales o públicas, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las destinadas a la producción, la extracción, la fabricación, la manufactura, la confección, la preparación, la reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 43: ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 44: ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son aquellas destinadas a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 45: SUJETO PASIVO.

Son sujeto pasivo de este impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidad oficial o pública y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 46: BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES.

La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO 1º: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo pago originado o conexo con la actividad gravada.

ARTÍCULO 47: Se entienden percibidos en el Municipio de Balboa como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Artículo 48: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO:

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 49: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 50: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 51: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, corporativas, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- A. Cambios**
 - a. Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones:**
 - a. De operaciones en moneda nacional
 - b. De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses:**
 - a. De operaciones con entidades públicas
 - b. De operaciones en moneda nacional
 - c. De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro**
 - E. Ingresos varios**
 - F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito**
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- A. Cambios:**
 - Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones:**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades publicas
 - D. Ingresos varios**
- 3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- A. Intereses**
 - B. Comisiones**
 - C. Ingresos varios**
 - D. Corrección monetaria**
- 4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.**
- 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- A. Intereses**
 - B. Comisiones**
 - C. Ingresos varios**
- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos**
 - B. Servicios de Aduanas**

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º: La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Balboa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Bancaria para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

ARTÍCULO 52: Otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas en el presente Estatuto o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulen dicho impuesto.

ARTÍCULO 53: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Balboa, además del impuesto que resulta de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 S.M.M.L.V.).

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

La distribución del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, en cuanto a la generación, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas vigentes sobre la materia, pero en todo caso tributarán sobre todos los componentes de la respectiva factura.

ARTÍCULO 55: CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR:

La tecnología permite establecer por parte del proveedor del servicio el switch desde cuya área de influencia se hizo la llamada, el tiempo de duración de la misma y el costo para el usuario que hace la llamada, es decir, la tecnología del operador le permite establecer el lugar donde causó el ingreso por el servicio de telefonía celular prestado. (Fuente y concordancia ley 37 de 1993 Sentencia C-121 de 2006 C-318-1994)

El ingreso para la empresa operadora que presta el servicio se causa en el lugar desde donde se hace la llamada.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR.

Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar y presentar ante el Municipio de Balboa, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en cada jurisdicción por concepto del servicio de telefonía.

Este servicio, al no encontrarse excluido o recaer sobre él algún tipo de exención, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, el cual se liquida sobre el monto de los ingresos obtenidos por el operador que interviene en la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 57: DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.
6. Los ingresos por siniestros.

PARÁGRAFO 1º: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO 2º: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos de excluir la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente refrendado por autoridad competente o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o su equivalente, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. Los certificados expedidos por las compañías de seguros por siniestros.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto de que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 58: PERIODO GRAVABLE.

Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria, es anual o proporcional al tiempo en que se realice la actividad.

ARTÍCULO 59: TARIFAS INDUSTRIALES.

Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES CODIGO 01		
SUB-	ACTIVIDAD INDUSTRIAL DESARROLLADA	TARIFA

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

CODIGO		X MIL
01-01	Fabricación de prendas de vestir, calzados, artículos de cuero, hilados y acabados textiles, lencería, artesanías, productos de papel, cartón, barro, loza, porcelana	6
01-02	Fabricación de todo tipo de comestibles para consumo humano y animal, grasas y otros productos alimenticios diversos, producción de abonos, insumos agrícolas, orgánicos e inorgánicos, compostaje, productos lácteos Fabricación de Conservas, compotas y demás Productos comestibles artesanales agrícolas, jugos naturales y bebidas no fermentadas	2
01-03	Fabricación de baldosas, productos de cemento, arcilla y asbesto	7
01-04	Fabricación de productos de, lámina, madera, mimbre, bambú, guadua, plástico, vidrio, corcho y caucho.	7
01-05	Fabricación de sustancias y productos químicos, medicamentos para consumo humano, animal.	7
01-06	Fabricación de Productos derivados de la caña de azúcar.	6.5
01-07	Alcohol carburante	2
01-08	Fabricación de baldosas, productos de cemento, arcilla y asbesto, Industria triturados, mezcla asfáltica,	7
01-09	Generación de energía eléctrica(Ley 56 de 1981) indexado	
01-10	Trapiches paneleros y Azucareros, galpones y ladrilleras	5
01-11	Industria Turística ley 300 de 1996	5
01-12	Fabricación de bicarbonato de sodio, bicarbonato de amonio y productos derivados del bióxido de carbono	7
01-13	Otras actividades industriales	7

ACTIVIDADES COMERCIALES CODIGO 02

SUB-CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA	TARIFA X MIL
0201	Carnicerías, y distribuidoras de huevos, pollos y pescados, mariscos, salsamentarías, derivados de la leche, revuelterías	5
02-02	Supermercados, Autoservicios, Depósitos Mayoristas.	6
02-03	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, vehículos de transporte	6
02-04	Cacharrerías, misceláneas, tiendas naturistas, floristería y productos agropecuarios (semillas abonos)	5
02-05	Productos químicos en general, y Agropecuarios,	10
02-06	Droguerías, Farmacias y Productos homeopáticos	5
02-07	Ferreterías, materiales para construcción, Pinturas, cerrajerías	5
02-08	Prendas de vestir, boutiques, perfumerías, cosméticos y calzados, Artículos de cuero excepto calzado y artesanías.	6
02-09	Venta de combustibles y lubricantes.	10
02-10	Muebles para el hogar y oficina, equipos para oficina y profesionales,	5

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

02-11	Estancos, licorerías y cigarrerías	10
02-12	Comercializadoras de café	7
02-13	Servicios públicos domiciliarios, Energía, agua, gas, internet, telefonía, etc.	10
02-14	Talleres de mecánica y repuestos	8
02-15	Monta llantas	5
02-16	Compra y venta de chatarra	10
02-17	Otras actividades comerciales	10

ACTIVIDAD DE SERVICIOS – 03

SUB-CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS DESARROLLADA	TARIFA X MIL
03-01	Contratistas de obras civiles, constructores y urbanizadores.	10
03-02	Contratistas de construcción, mampostería, albañilería, pintura, acabados, administración delegada o por puntos.	6
03-03	Clubes sociales, balnearios, restaurantes, asaderos, piqueteaderos, hoteles, hospedajes, moteles, Lugar en donde se expende licores: bares, cafés, cantinas, licorerías, estancos, grilles, discotecas, sifoneras, cabarets, moteles	10
03-04	Fuentes de soda cafeterías, panaderías, fruterías, heladerías	6
03-05	Prenderías y compraventas	10
03-06	Servicios de comunicación como: radiodifusoras, telefonía celular, operadores públicos y privados de comunicación telefónica, radiotelefonos, canales de televisión, televisión por cable y satelital	10
03-07	Servicios de acueducto y alcantarillado, gas domiciliario, energía	10
03-08	Establecimientos en donde funcionen juegos de billar, videojuegos, sapos, máquinas tragamonedas juegos de mesa etc.	10
03-09	Empresas de transporte de pasajeros y/o carga	5
03-10	Servicios de consultorías profesionales, sistematización de datos, agencias de arrendamientos y administración de bienes	10
03-11	Lavanderías, tintorerías, peluquerías, salones de belleza, centros de estética, gimnasios.	6
03-12	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	10
03-13	Servicios médicos en general, clínicas, laboratorios, rayos x, consultorios veterinarios.	10
03-14	Alquiler de sillas, mesas, organización de eventos.	8
03-15	Servicios comunes sociales como: aseo, saneamiento, funerarias, salas de velación	8
03-16	Servicio de mensajería	8
03-17	Notarias	5
03-18	Reparación de artículos para el hogar, la oficina y la industria, vehículos, calzados y prendas de vestir.	5
03-19	Servicios educativos privados, secundarios y superiores	4
03-20	Servicios de compra y venta de chatarra	10
03-21	Servicios turísticos (náuticos, recreacionales, convencionales, zonas de camping.	10
03-22	Servicio de telefonía celular operadores públicos y privados de	10

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

	comunicación telefónica, radio teléfono, canal de tv, tv cable y satelital	
03-23	Otros no clasificados	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS -04

SUB-CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA DESARROLLADA	TARIFA X MIL
0401	Bancos, corporación de ahorro y crédito	5
0402	Demás actividades financieras	5

PARÁGRAFO 1°: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTICULO 60: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que también sean responsables por el impuesto de Juegos Permitidos establecido en el Artículo 177 de este Estatuto, declararan, liquidaran y pagaran en el mismo formulario establecido para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 62: ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y piscícola sin que incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscrito o vinculados al sistema nacional de seguridad social.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.
7. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Balboa con destino a un lugar diferente de este.

ARTIULO 63: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a actividades.

ARTICULO 64: Para la aplicación de los numerales 1º y 5º del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí misma una empresa, considerando como tal la definida en el artículo 25º del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 65: ACTIVIDADES EXENTAS.

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- a) Las actividades comerciales realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, juntas de acción comunal, sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, y partidos políticos.
- b) Las demás actividades que en razón a las normas legales vigentes estén exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 66: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de Balboa y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero. La colocación de, avisos en el interior o exterior de los vehículos, en el interior o exterior de los establecimientos o locales de funcionamiento,.

ARTÍCULO 67: SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho Generador.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 68: BASE GRAVABLE.

Es el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 69: PERIODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70: TARIFA.

La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período respectivo.

CAPITULO III

INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la División de impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTÍCULO 72: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 73: REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO.

La Secretaría de Hacienda dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.

PARÁGRAFO. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 74: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 42 a 43, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 75: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 76: CANCELACIÓN OFICIOSA.

Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el Secretario de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTÍCULO 77: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 78: Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 79: FECHA DE DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Los responsables del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y facturación están obligados a presentar y pagar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, en los formularios autorizados por la Secretaria de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, únicamente en la Tesorería y la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 80: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias se considera días no hábiles los domingos, lunes, las fiestas nacionales, cívicas, religiosas y los días cívicos que se declaren mediante Decreto Municipal.

ARTICULO 81: Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos en el Municipio de Balboa, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta clausura o cierre, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

ARTÍCULO 82: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.

Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior al tres por ciento (3.0%) del salario mínimo mensual legal se cobrará el equivalente a este porcentaje como impuesto mínimo mensual.

CAPITULO III – A RETENCION AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 83: IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE RETENCION AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establéese en el Municipio de Balboa el sistema del cobro de Impuesto de Industria y Comercio por el sistema de Retención en la Fuente para servicios y compras.

ARTÍCULO 84: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCION AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales y jurídicas con domicilio o establecimiento en el Municipio, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las Entidades Públicas de carácter Nacional, Departamental y Municipal están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe como ingresos por el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Balboa.

ARTICULO 85: Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento de Risaralda, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 1º: En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 37 SMLDV.

ARTÍCULO 86: BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado.

ARTÍCULO 87: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención al impuesto de industria y comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas naturales y jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Balboa.

ARTÍCULO 88: BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS.

Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio, sea un valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento de su causación.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del presente Acuerdo se entiende como bienes de consumo final aquellos que no requieren de ningún proceso de transformación para ser utilizados por los consumidores finales.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos del presente Acuerdo se entiende como bienes de producción los que están destinados a ser materia prima o insumo de otro bien, o hacen parte de un bien en proceso que requiere actividades de transformación adicional para su consumo final, a excepción de los materiales para construcción.

ARTÍCULO 89.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa que debe aplicar el Agente Retenedor es la que corresponde a la respectiva actividad económica del vendedor de acuerdo a los Artículos 59, de este Estatuto.

ARTÍCULO 90: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.

La retención en la fuente por compras o servicios no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Balboa.
- d) Cuando el comprador no sea agente de retención.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- e) Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Balboa.
- f) Cuando no sea posible establecer si el ingreso es causado en el Municipio de Balboa, ni el valor a retener, para el caso de la telefonía celular.

ARTÍCULO 91: FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES O AUTORETENEDORES.

La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores o Autorretenedores de conformidad con la evolución del Desarrollo Económico del Municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales.

ARTÍCULO 92: RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES O AUTORETENEDORES.

No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor o Autorretenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor o Autorretenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 93: Los agentes retenedores o Autorretenedores tendrán la obligación de presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), realizadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el último día hábil del mes mayo de cada vigencia. En caso que no se haga entrega de la información solicitada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Municipal por no enviar información

ARTICULO 94: Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social, NIT, Valor Total Retenido, base de retención, Concepto o actividad de Retención, dirección, teléfono y deberá ser presentado en medio magnético establecido por la Secretaria de Hacienda. El reporte deberá presentarse en medio magnético (C.D.), en Hoja Electrónica Excel Windows Vista o versiones posteriores, en forma anual consolidada; dicho medio magnético deberá remitirse mediante escrito que anuncie la información a presentar. El medio magnético deberá presentarse en sobre cerrado con un rótulo en el que se identifiquen los datos básicos (Apellidos, nombres o razón social, NIT, dirección), del informante y un oficio remisario de la información dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Dentro de los procesos de fiscalización realizados por la Secretaria de Hacienda en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTÍCULO 95: SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION.

Efectuada la retención en la fuente el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,

- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 96: CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establecerse la siguiente responsabilidad solidaria.

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 97: LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar a la Secretaria de Hacienda copias de los certificados de retención que le haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 98: ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 99: PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.

Los agentes de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar en el formato establecido por la Secretaria Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en los bancos autorizados ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, acogiéndose a la reglamentación que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estipule para la Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, de acuerdo a la identificación tributaria.

ARTÍCULO 100: LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La consignación de la retención en la fuente de los tributos, que no sea realizada dentro de los plazos que se indican en el artículo anterior del presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado en el Estatuto Único Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 101: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION.

Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que la efectúen, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 102: PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 103: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de Retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando esta los requiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 104: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

El PUC para comerciantes contiene la cuenta 2368 denominada impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 105: AUTORETENEDORES DEL ICA.

Las empresas definidas como grandes contribuyentes que se encuentren reconocidos mediante Resolución de la DIAN, podrán solicitar el carácter de Autoretendor del Impuesto de Industria y

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Comercio en el Municipio de Balboa Risaralda, previo cumplimiento de las normas establecidas en las Resolución 4074 de 2005 y 2683 de 2010. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el Acto Administrativo mediante Resolución Motivada, para su autorización; sin el cumplimiento de este requisito las empresas deberán abstenerse de efectuar la autoretención.

PARÁGRAFO: Los Agentes Autorretenedores del impuesto de industria y comercio, tienen las mismas responsabilidades, deberes y obligaciones establecidas para los Agentes Retenedores en este Capítulo.

ARTÍCULO 106: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ciento tres mil (103.000) SMDLV susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda Sección Rentas la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107: MARCO LEGAL.

El impuesto a la Publicidad exterior visual de un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1993.

ARTÍCULO 108: HECHO GENERADOR.

Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares con un área igual o superior a 8m², visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Balboa.

ARTÍCULO 109: CAUSACIÓN.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 110: SUJETO PASIVO.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 111: PERIODO GRAVABLE.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 112: BASE GRAVABLE.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 113: TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- b) De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales, mensuales por año.
- c) De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- d) De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- e) Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o por fracción de mes.

ARTÍCULO 114: MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

ARTÍCULO 115: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 116: REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 117: REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 118: PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de las vallas publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante la Oficina Planeación, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo a continuación de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 119: SANCIONES.

Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta en los términos de la ley 140.

ARTÍCULO 120: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.

No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTÍCULO 121: EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el departamento, los municipios, organismos oficiales, excepto las

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122: NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un tributo creado por el numeral 1º del Artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932 y el decreto 1333 de 1986, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 123: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circenses, musicales, taurinas, galleras, exposiciones, atracción mecánica, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 125: BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Balboa, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 126: TARIFA.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio.

ARTÍCULO 127: REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Balboa, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores
9. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO 1°. Para el funcionamiento de Circos o Parques de atracción mecánica en la ciudad de Balboa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO 2°: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 128: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 129: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Administración Municipal. Para los espectáculos públicos el sellamiento de la boletería, la realizará el funcionario de la Secretaría de Gobierno designado. Siempre se sellara el total de la boletería, para lo cual deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio, la persona responsable del espectáculo, junto con la planilla en la que se haga

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Verificando el cierre de expendio de boletería al público se procederá al arqueo general por parte de los Funcionarios de la Secretaría de Gobierno competentes y los operadores del evento para establecer el debido cobrar y el debido pagar mediante acta liquidatoria suscrita por las partes.

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

PARÁGRAFO 1°: La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando se hubiere sellado la boletería.

PARÁGRAFO 2°: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 3°: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 4°: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

ARTÍCULO 130: GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (6) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1°: Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2°: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, son causas para que se haga efectiva la garantía.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO 3°: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 131: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable, causará intereses moratorios a favor del Municipio de Balboa, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia.

ARTÍCULO 132: GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE.

Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en la ciudad tales como cinematográfica, etc., correspondiente al diez por ciento (10%) establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios.

ARTÍCULO 133: TÉRMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES).

El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciera se aplicarán las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTÍCULO 134: EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrimonio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boletería.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

PARÁGRAFO 1°: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2°SEGUNDO. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe hacer llegar el acto administrativo expedido por el Ministerio de Cultura que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 135: DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 136: CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que hable el artículo 137.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Tesorero. Contra ellas procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio.

Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 137: VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

II. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTÍCULO 138: AUTORIZACIÓN LEGAL. NATURALEZA Y DESTINACIÓN.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 139: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carrulejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 140: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 141: BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Balboa, sin incluir el valor de otros impuestos.

ARTÍCULO 142: TARIFAS.

La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 143.- EXENCIONES.

De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6a. de 1992, y el artículo 87 de la ley 181/95; estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales

Según lo ordenado por el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 144: APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPITULO VI IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 145: HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Balboa se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 146: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 147: BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 148: TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 149: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el municipio de Balboa se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 150: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
- Dar a conocer por medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en el Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Gobierno, con los documentos que este considere convenientes.

ARTÍCULO 151: GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 152: NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado, y vuelva a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 153: SOLICITUD DE PERMISO.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Balboa, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total de impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 154: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un año (1) contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 155: FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Balboa sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a una sanción equivalente a veinte (20) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 156: VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a las Secretarías de Gobierno, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar el acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VIII IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 157: MARCO LEGAL.

El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto .

ARTÍCULO 158: DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 159: CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos y ataris.

ARTÍCULO 160: HECHO GENERADOR.

Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 161: SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Balboa.

ARTÍCULO 162: BASE GRAVABLE.

La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 163: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos los billares, el juego de sapo, juego de tejo y los juegos de audio y video (Nintendos y ataris). Estos juegos pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Billares y billar pool. Una suma equivalente al dos por ciento (2.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.

Tejo. Una suma equivalente al cinco por ciento (5.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

Sapo. Uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

Juegos electrónicos de audio y video (Nintendos y ataris). Veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual.

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 164: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Balboa, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

ARTÍCULO 165: LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

CAPITULO IX IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ARTÍCULO 166: RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean bienes muebles o inmuebles y servicios turísticos entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de las boletas emitidas en serie continua, distinguidas por un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado (concordante con el Decreto 1968/01, y la Ley 643/01).

ARTÍCULO 167: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación. .

PARÁGRAFO: Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

ARTÍCULO 168: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la operación de rifas en el Municipio de Balboa Risaralda.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 169: CAUSACIÓN. La causación del impuesto se da en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

ARTÍCULO 170: SUJETO PASIVO. Es la persona que forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rifa se le llamará operador.

ARTÍCULO 171: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS, LEGALIDAD Y DECOMISO. Al municipio de Balboa le corresponde la explotación de las rifas que se realicen en su jurisdicción. Le corresponde la explotación de las rifas al departamento, a través de la Sociedad de Capital Público Departamental, cuando la misma se realice en dos o más municipios del departamento de Risaralda, o un municipio de Risaralda y el Distrito Capital. Le corresponde la explotación a COLJUEGOS, cuando la misma se realice u opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital.

Se consideran ilegales las rifas que no reúnan los requisitos y autorizaciones del presente estatuto, razón por la que serán decomisadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 172: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 173: TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente. (Ley 643/2001).

ARTÍCULO 174: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 175: PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios de la Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 176: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS LOCALES Y APUESTAS MUTUAS. La competencia para expedir permisos de operación o ejecución de rifas locales definidas en este capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado quien la ejercerá de conformidad con la Ley 643 /01 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 177: TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas Menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 178: VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa local es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 179: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 180: OPERACIÓN, REQUISITOS Y TRÁMITE. Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre las rifas, a través de terceros debidamente autorizados.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión,
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
- 10.- Debe presentar las facturas de la compra de los premios a rifar a nombre del operador de la rifa, estas deben estar libre de todo gravamen o limitación a la propiedad.-

ARTÍCULO 181: DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD.

La solicitud presentada ante la autoridad competente, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

ARTÍCULO 182: TEXTO DE LA BOLETA.

. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 183: AUTORIZACION PARA EL TRÁMITE

Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 184: REQUISITOS DE LAS BOLETAS .Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleto.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

ARTÍCULO 185: SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

ARTÍCULO 186: APLAZAMIENTO DEL SORTEO

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

ARTÍCULO 187: GANADOR.

La boleto ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleto, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleto se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 188: DECLARACION DEL GANADOR.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 189: VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 190: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de operación y demás rentas provenientes de rifas, en los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y la autoridad concedente de los permisos de explotación de las mismas.

ARTÍCULO 191: EXENCIÓN. Sólo las rifas que realicen los Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, o los estudiantes del último grado de bachillerato, del Municipio de Balboa, estarán exentas del pago de los derechos de explotación.

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES

ARTÍCULO 192: JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines promocionales o de publicidad de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden a COLJUEGOS y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 193: JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juego que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden COLJUEGOS y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.

Estos juegos no podrán ser localizados ni autorizados por COLJUEGOS, sin el previo concepto favorable del alcalde municipal, el cual comprenderá el uso del suelo en que se ubicará, analizando su

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

compatibilidad, en los términos del artículo 1º, del Decreto 1905 de 2008, que modificó el artículo 3º, del Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 194: PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a las apuestas y demás juegos de suerte y azar se pagarán en los mismos plazos y condiciones que rigen para el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 195: PERMISO DE OPERACIÓN. Todo juego de suerte y azar o, apuesta y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Balboa, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno Municipal; también realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando:

a) Nombre del interesado

b) Nombre del establecimiento

c) Clase de apuesta en juegos a establecer

d) Número de unidades de juego

e) Dirección del local

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de Doscientos metros, (200 metros), de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Permiso o licencia de explotación expedido por COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces.

6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco, etc.

PARÁGRAFO: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión de menores de edad.

ARTÍCULO 196: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 197: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.

Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el **Permiso de Operación**, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno para el correspondiente permiso de operación.

ARTÍCULO 198: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto a apuestas en juegos de suerte y azar y similares, deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 199: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos de suerte y azar, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación

ARTÍCULO 200: SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 201: HECHO GENERADOR. Es un impuesto que lo percibe el municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 202: SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio de Balboa.

ARTÍCULO 203: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de buena fe de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 204: BASE GRAVABLE. NÚMERO DE METROS CUADRADOS.

La base gravable es la establecida por el número de metros cuadrados efectivos de construcción, según los documentos y planos que se presenten a la secretaría de planeación para su aprobación, o los que elabore dicha secretaría.

ARTÍCULO 205: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Las Tarifas serán equivalentes a los porcentajes del salario mínimo legal mensual que a continuación se anotan, sobre el número de metros cuadrados efectivos de construcción, más no de área, así:

Vivienda urbana

Estrato 1	0.20% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 2	0.25% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 3	0.35% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 4	0.50% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 5	0.80% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 6	1.00% del SMLM por cada metro cuadrado.

Vivienda Suburbana y Rural

Estrato 1	0.15% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 2	0.20% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 3	0.30% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 4	0.50% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 5	0.60% del SMLM por cada metro cuadrado.
Estrato 6	0.90% del SMLM por cada metro cuadrado.

Industriales, comerciales y de servicios

Industriales, comerciales y de servicios 0.50% x metro cuadrado.

Viviendas o casa campestres de recreo y turismo, y conjuntos habitacionales o similares urbanos, suburbanos y rurales.

Viviendas o casa campestres, de recreo y turismo, y conjuntos habitacionales o similares urbanos, suburbanos y rurales. 0.60% x metro cuadrado.

PARÁGRAFO. Mientras se realiza y aprueba la estratificación suburbana y rural, se aplicarán los siguientes criterios y tarifas para las viviendas distintas de las casas campestres, de recreo, turismo, y conjuntos habitacionales.

Menor de 100 mts 0.20 x metro cuadrado

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Entre 100 y 200 mts
Entre 200 y 400 mts
Entre 400 y 600 mts
Mayores de 600 mts

0.25 x metro cuadrado
0.35 x metro cuadrado
0.50 x metro cuadrado
0.80 x metro cuadrado

ARTÍCULO 206: VIGENCIA Y REQUISITOS.

La vigencia de la delineación urbana será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delineación urbana.
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por las Empresas de Servicios Públicos.
- c) Si es propietario: certificado de tradición y fotocopia de escritura.

Si es poseedor: certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

I. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 207:- DEFINICIÓN.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de construcciones sismo-resistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la autoridad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 208: PERMISO.

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 209: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Balboa, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

II. DELINEACIÓN.

Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 210: HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 211: SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte a construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 212: BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 213: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Las tarifas serán equivalentes a los porcentajes del salario mínimo legal mensual que a continuación se anotan:

- Estrato 1 0.12% x Metro cuadrado
- Estrato 2 0.30% x Metro cuadrado
- Estrato 3 0.50% x Metro cuadrado
- Estrato 4 0.80% x Metro cuadrado
- Estrato 5 1.20% x Metro cuadrado
- Estrato 6 1.50% x Metro cuadrado

Para zona suburbana y rural regirá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socioeconómico.

ARTÍCULO 214: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este acuerdo, sin perjuicio de la paralización y sellamiento inmediato de la misma.

ARTÍCULO 215: VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

El término de vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la autoridad competente entre 24 y 36 meses (Artículo 56 decreto 2150 de 1995), para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 216: PRORROGA DE LA LICENCIA.

El término de una prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior a un cincuenta por ciento (50%) del término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 217: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 218: TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1°: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO 2°: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 219: CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 220: TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 221: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los prejuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 222: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 223: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 224: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 225: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, POT o similar, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta la tabla anotada antes.

ARTÍCULO 226: LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 227: FINANCIACIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 228: PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción de los parqueaderos, se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A), la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el cien por ciento (100%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 229: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 230: PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 231: REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

a.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

b.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

c.- Identificación y localización del predio.

d.- Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.

e.- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 232: REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, y e, del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.

b.- Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.

c.- Plano de la futura construcción.

d.- Visto Bueno de los vecinos afectados.

e.- Pago de impuesto por demolición.

ARTÍCULO 233: SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 234: ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

a.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

b.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

III. PARAMENTOS Y NIVELES

ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN.

Los paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTÍCULO 236: TARIFAS.

Toda persona que solicite a la secretaría de Planeación la demarcación de paramentos en el límite de la vía pública, pagará la tarifa según el estrato socioeconómico y de acuerdo con la siguiente tabla, sobre el porcentaje del salario mínimo legal mensual que se anota:

ZONIFICACIÓN O ESTRATO	VALOR POR METRO LINEAL DE FRENTE(S) DE LOTE URBANO
1	\$ 0.12%
2	0.30%
3	0.50%
4	0.80%
5	1.20%
6	1.50%

El interesado anexará a su solicitud el recibo de pago correspondiente y la copia de la escritura y/o certificado de tradición del inmueble. La suma pagada no será deducible del valor del Impuesto de Construcción.

1. Para el sector urbano y rural se liquidará según la estratificación del Municipio de Balboa, teniendo en cuenta el metro lineal de frente sobre la vía del área a construir.
2. A la industria, los servicios y el comercio, se les aplicará o se les considerará como estrato 5.

ARTÍCULO 237: VIGENCIA:

Los parámetros y niveles tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral o el estrato socioeconómico no haya variado, y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

CAPITULO XI OCUPACION Y APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 238: CAUSACIÓN. Se causa la ocupación y uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual, ocupación con

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

ARTÍCULO 239: USO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Balboa podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, etc. El Municipio de Balboa recibirá retribución y/o compensación por la ocupación del espacio público ocupado temporalmente.

ARTÍCULO 240: EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Exceptúense del cobro de la causación por ocupación temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral;
- b) Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

ARTÍCULO 241: OBJETO GRAVABLE: El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.

ARTÍCULO 242: GRAVAMEN. Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.25% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

ARTÍCULO 243: REQUISITOS. La ocupación de los espacios de permitido parqueo se sujetará a la reglamentación que para tal efecto expide la Administración Municipal.

ARTÍCULO 244: EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para la ocupación de lugares donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere justificación de la imposibilidad de colocar equipos en lugares interiores y requiere el permiso de la Secretaría de Gobierno y/o quien haga sus veces.

Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras, en áreas de espacio público, exceptuándose algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir las condiciones que se definen en el Artículo 2º de la resolución No 541 de diciembre 14 de 1994 (Reglamentaria de la Ley 99 de 1993) y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

ARTÍCULO 245: RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR USO Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

La Retribución por ocupación y uso del espacio público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

A. Ocupación Temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción, uso del espacio aéreo (vallas) y ruptura ó excavación en espacio público:

ESPACIO EN m2/ml

Hasta 2 m2

De 2.01 a 3 m2

De 3.01 a 4 m2

De 4.01 m2 en Adelante

GRAVAMEN

0.5 S.M.D. por día

0.75 S.M.D por día

1 S.M.D por día

2 S.M.D por día

B. Ocupación de antejardines por los establecimientos o locales comerciales, se cobrará a razón de punto cero cincuenta (0.50) de un Salario Mínimo Diario Legal por metro cuadrado diario.

PARAGRAFO 1°: Para la anterior liquidación del presente artículo se requiere por parte del contribuyente entregar a la secretaría de Hacienda los siguiente requisito: Oficio en el cual se autoriza la ocupación solicitada por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, en el cual deberán definir área de ocupación, tiempo y días a ocupar.

PARÁGRAFO 2°: Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos. La contravención a esta disposición acarrea multa a razón de un (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes (1 SMMLV).

ARTÍCULO 246: FERIA EXPOSICION. La retribución por ocupación del espacio público durante la realización de la Feria Exposición, se fijará en la siguiente forma:

A) Casetas de baile y venta de licores: cinco salarios mínimos diarios legales (5.0 SMD).

B) Para otras actividades comerciales: dos punto cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (2.5 SMD).

ARTÍCULO 247: FERIA ARTESANAL. La retribución por la ocupación del espacio público durante la realización de Ferias Artesanales, se fijará de la siguiente forma:

a) En eventos de duración menor a doce (12) días calendario, cada puesto pagará un veinte por ciento de un salario mínimos mensual legal vigentes (20% S.M.M.L.V.) por temporada.

b) En eventos de duración de doce (12) a veinte (20) días, cada puesto pagará un veinticinco por ciento de un salario mínimos mensual legal vigentes (25% S.M.M L.V.) por temporada.

ARTÍCULO 248: RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es de responsabilidad de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El Alcalde Municipal queda autorizado por noventa (90) días contados a partir del 01 de enero de 2017, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público en equipamientos construidos por la administración o construidos por los comerciantes y que hayan contado con la autorización de la

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Administración Municipal por confianza legítima en desarrollo de la política de regular el uso del espacio público

CAPITULO XIII IMPUESTO MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 249: HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el registro de marcas, herretes o cifras quemaderas como propias, y que sirven para identificar semovientes.

ARTÍCULO 250: SUJETOS ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Balboa.

ARTÍCULO 251: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el propietario de la marca o herrete que pretenda registrar.

ARTÍCULO 252: REGISTRO.

Le corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar el registro de marcas y herretes en un libro en que conste: Número de Orden, Nombre y Dirección del propietario, Fecha del registro e Impresión de marca.

ARTÍCULO 253: GRAVAMEN.

El registro de una marca o herrete genera en favor del municipio un valor equivalente al 5.0% del salario mínimo legal mensual.

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 254: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 255: RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

El sujeto pasivo o responsable de la sobretasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

El sujeto activo es el Municipio de Balboa.

ARTÍCULO 256: BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 257: TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Balboa, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 258: ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN.

La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

CAPITULO XVI IMPUESTO AL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 259: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la instalación en el municipio de empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil (10.000 KV) kilovatios.

ARTÍCULO 260: SUJETOS.

El sujeto activo lo constituyen las empresas generadoras de energía, cuya potencia instalada se señaló.

El sujeto activo es el municipio de Balboa.

ARTÍCULO 261: BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia, según la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía.

ARTÍCULO 262: TARIFA.

La tarifa será del 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los municipios en los que se encuentra el embalse, a quienes les corresponderá otro 1.5%; y si el Municipio de Balboa goza de ambas calidades, es decir, participa de la cuenca y del embalse, participará de ambos porcentajes.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Para la determinación del porcentaje que le corresponde a cada uno de los municipios, se estará a los porcentajes de la cuenca y del embalse, en cada uno de los municipios, según lo dictamine el IGAC.

En el caso de centrales térmicas, la tarifa será del 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

ARTÍCULO 263: DESTINACIÓN.

Los recursos por este concepto se destinarán a obras del plan de desarrollo relacionadas con proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental; y sólo un diez por ciento (10%) de los mismos podrá invertirse en gastos de funcionamiento.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (Ley 418, Art.120/97)

ARTÍCULO 264: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos de obra, con el municipio o sus entidades descentralizadas, para realizar actividades de construcción y/o mantenimiento de la red vial pública, y sus adicionales.

ARTÍCULO 265: SUJETOS.

Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

El sujeto activo es el municipio de Balboa.

ARTÍCULO 266: CAUSACION.

La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 267: BASE GRAVABLE.

Está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 268: TARIFA.

Será del cinco por ciento (5%), del valor del contrato u orden, con sus adiciones, y se descontará directamente de la orden u órdenes de pago.

ARTÍCULO 269: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.

Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Balboa descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 270: DESTINACIÓN.

Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

CAPITULO XVIII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

MARCO LEGAL, SUJETOS PASIVOS, DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 271: MARCO LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene su origen en la ley 322 del 4 de octubre de 1996.

ARTÍCULO 272: SUJETOS PASIVOS.

La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e industria y comercio.

ARTÍCULO 273: TARIFA PARA SOBRETASA BOMBERIL.

Las tarifas a la Sobretasa Bomberil se aplicarán en la forma siguiente:

A- PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado están obligados a pagar una sobretasa del **uno** por ciento (1%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

B- PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a pagar una Sobretasa Bomberil que será equivalente al dos por ciento (2%) del valor declarado, determinado o causado, como concepto de Impuesto Anual de Industria y Comercio en la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde firmará los convenios interinstitucionales para el cumplimiento de las actividades bomberiles, el órgano de control competente hará el control de la correcta utilización de los dineros. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político requieran.

ARTÍCULO 274: DESTINACIÓN.

El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, maquinaria, y en general a fortalecer las actividades de la Ley 322 de 1996.

CAPITULO XIX SOBRETASA CULTURAL

ARTÍCULO 275: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato a título oneroso con el municipio o sus entidades descentralizadas, incluida la ESE Hospital Cristo Rey, exceptuándose sólo los contratos de trabajo y los convenios interadministrativos o interinstitucionales, así como los contratos del sector salud que no puedan ser gravados.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 276: BASE GRAVABLE.

La constituye el valor total del contrato.

ARTÍCULO 277: SUJETOS.

El sujeto pasivo es el contratista del municipio, de la entidad descentralizada, o de la ESE.

El sujeto activo es el municipio de Balboa.

ARTÍCULO 278: TARIFA.

Será del 1.5% del valor total del contrato

ARTÍCULO 279: DESTINACIÓN.

El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a las actividades culturales que estén dentro del plan de desarrollo.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 280: AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor está autorizado por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 281: EMISIÓN Y RECAUDO. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla denominada Pro Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo en el Municipio de Balboa y demás entidades descentralizadas del orden municipal,

ARTÍCULO 282: DEFINICIONES.

Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

a) **CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

c) **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

ARTÍCULO 283: SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Balboa es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTICULO 284: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la estampilla regulada en el presente capítulo, las personas naturales y jurídicas que suscriban los contratos con las entidades relacionadas en el artículo 212 del presente Estatuto.

ARTICULO 285: HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y las adiciones a los mismos que celebren las entidades relacionadas en el artículo 218 del presente, con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 286: CAUSACION

La Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 1º: Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTICULO 287: BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 288: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El producto del recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de Balboa, de acuerdo con las definiciones del presente capítulo; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 289: PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTICULO 290: ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PRÁGRAFO 1º: La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla.

PARAGRAFO 2º: Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 291: INFORMES SEMESTRALES.

La Secretaría de Hacienda presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de Balboa. Igualmente la Secretaría de Desarrollo Económico, Social y de Competitividad o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

TITULO CUARTO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 292: DEFINICIÓN.

Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas. Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre Tasa, Multas y Sanciones, Contribuciones y Participaciones.

CAPITULO XXII TASAS

ARTÍCULO 293: DEFINICIÓN.

Son los Ingresos que recibe la Administración por la prestación efectiva de un servicio prestado directamente o por intermedio de un contratista, dentro de esta conceptualización se destacan: 1- Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, 2- Servicios, aprovechamientos y otros, Expedición de Constancias y Certificaciones, 3- Expedición de Paz y Salvos y 4-Venta de Formularios y Planos.

I. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 294: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la instalación, mantenimiento, ampliación de las redes y la prestación del servicio de alumbrado de las calles, avenidas y parques de su jurisdicción.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 295: BASE GRAVABLE.

Se fijará sobre el consumo de energía de alumbrado público y el mantenimiento de las luminarias y redes.

ARTÍCULO 296: SUJETO PASIVO.

Todos los usuarios del área urbana y rural que se benefician directa y exclusivamente de éste servicio en el caso de la zona rural los usuarios que se encuentren a 70 metros de distancia del área del alumbrado.

ARTÍCULO 297: TARIFA

Fíjese como tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Balboa las siguientes:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	TARIFA URBANOS	TARIFA RURALES
AREAS COMUNES, COMERCIAL, INDUSTRIAL BOMBEO, PROVISIONAL	0-50	7.000	7.000
	51-400	9.100	9.100
	401-1000	11.830	11.830
	1001-2000	15.379	15.379
	2001-3000	19.993	19.993
	3001-4000	25.991	25.991
	4001-999999	33.788	33.788
INDUSTRIALES	0-50	7.000	7.000
	51-400	9.100	9.100
	401-1000	11.830	11.830
	1001-2000	15.379	15.379
	2001-3000	19.993	19.993
	3001-4000	25.991	25.991
	4001-999999	33.788	33.788
OFICIAL, ESPECIAL ASISTENCIAL, ESPECIAL EDUCATIVO	0-999.999	12.200	12.200
RESIDENCIAL	1	3.850	3.850
	2	5.500	5.500
	3	5.500	5.500
	4	7.150	7.150
	5	9.295	9.295
	6	12.084	12.084

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO PRIMERO: El extracto 2 y 3 queda pagando la misma tarifa, y el extracto 4 pagaría el 30% más de la tarifa del extracto 2 y 3 y el extracto 5 pagaría el 30% más de la tarifa del extracto 4 y el extracto 6 pagaría el 30% más de la tarifa del extracto 5.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas determinadas se incrementarán anualmente teniendo como factor de aumento el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

PARAGRAFO TERCERO:

Las anteriores tarifas regirán a partir del primero (1º) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

PARÁGRAFO CUARTO: Este artículo deroga todos los acuerdos anteriores alusivos al servicio del alumbrado público.

II. SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS

ARTÍCULO 298: CONCEPTOS.

Se entiende que la prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

ARTÍCULO 299: CLASES.

El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Plaza de Mercado, Transporte, Veterinario, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Coso Municipal, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, Alumbrado Público, Telecomunicaciones, Pesas y Medidas, Formularios y Especies, Paz y Salvos, Constancias, Certificados, Inscripción en Registro de Proponentes, Proveedores y Profesionales, Alquileres, Derecho de Instalación de Antenas, Declaraciones Extrajuicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa.

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 300: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, surtidores, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 301: SUBJETIVO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 302: BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor mensual del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 303: TARIFA.

La Sanción será del (5%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 304: VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 305: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Balboa. La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 306: ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.

La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 307: TARIFA.

Los certificados de ubicación o nomenclatura tendrán un valor con base en el estrato socioeconómico y dará derecho a una asignación máxima de dos números a un mismo predio de acuerdo con la siguiente tabla; según el porcentaje del salario mínimo legal mensual asignado:

CODIGO	ZONIFICACIÓN ESTRATOS	VALORES
6	6	3.0%
5	5	2.5%
4	4	2.2%
3	3	2.0%
2	2	1.5%
1	1	1.0%

Cuando el predio requiera más de dos números, se cobrará por cada número adicional el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado por los dos números iniciales.

LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 308: DEFINICIÓN.

Son aquellos comprendidos dentro del área urbana del municipio que no se encuentren cercados, brindando un desagradable aspecto y propiciando la proliferación de basuras, la delincuencia y otros aspectos contra la comunidad.

PARÁGRAFO. Se multará a los propietarios o poseedores de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de Balboa,

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

con una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada día que permanezca el predio sin cercar, impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 309: PERIODO DE GRACIA.

Se concede un periodo de gracia a los propietarios o poseedores de predios sin cercar, hasta el treinta de junio del año 2017, para que procedan a realizar el cerramiento de los mismos, con materiales durables, preferiblemente adobe o tablas de madera. Vencido el término se procederá de conformidad con el artículo anterior. El Secretario de Gobierno divulgará ampliamente el plazo de gracia y las multas que se impondrán.

ARTÍCULO 310: CERRAMIENTO POR EL MUNICIPIO.

En caso que transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el propietario o poseedor del lote no lo ha cercado, el municipio procederá a hacerlo y a recaudar directamente del responsable de su cerramiento el valor del mismo, más un incremento del treinta por ciento (30%) por efectos de administración, sin perjuicio del cobro de la multa señalada atrás.

El reconocimiento de la obligación se hará mediante resolución motivada por la secretaría de gobierno, y prestará mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 311: TARIFAS PARA LOS SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS.

Señálense las siguientes escalas de tarifas para los servicios, aprovechamientos y otros ingresos:

- a. Por la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio solo podrá cobrar las tarifas señaladas por las respectivas comisiones de Regulación, siempre y cuando por disposición legal o contractual, pueda prestar directamente el servicio.
- b. Por el Servicio de Plaza de Mercado, se cobrará una tarifa equivalente al 0.33% para el de ganado menor.
- c. El Municipio podrá prestar servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, para cualquier destinación lícita, por un valor equivalente a los precios del mercado, para las mismas actividades o bienes, según la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del Municipio, sin que con tales arrendamientos se perturbe el servicio público que deban prestar.
- d. El Municipio podrá prestar asesorías o consultorías a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de lucro, siempre y cuando no sean obligación legal o constitucional, por un valor equivalente a los precios del mercado o a las tarifas de profesionales asociados, sin que perturbe el servicio público que debe prestar el Municipio.
- e. Por Coso Municipal se cobrará una tarifa equivalente al costo de la alimentación del animal, más un Salario Mínimo legal diario, por cada día que permanezca en él.
- f. Por el servicio de alumbrado público, el municipio cobrará el valor que resulte de recuperar el valor del costo del kilovatio con todos sus componentes, más el diez por ciento (10%) por concepto de administración y operación, como se indicó antes.
- g. El Alcalde Municipal cobrará por los demás servicios y aprovechamientos señalados en el presente aparte, o que por decreto o resolución establezca, unas tarifas que permitan la recuperación de los gastos del municipio, más un veinte por ciento (20%) por otros conceptos, sin que pueda ser inferior al 0.01% del Salario Mínimo Legal Mensual, ni superior a un Salario Mínimo Legal Mensual, por cada servicio, aprovechamiento o similar. Una vez establecidos los servicios o aprovechamientos con las tarifas deberá ser presentado el acto administrativo respectivo al Concejo dentro de los primeros cinco (5) días de sesiones.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 312: PROHIBICIONES Y SANCIONES. (Fuente concordante Ley 1801 julio 29 de 2016)

Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, o a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora, salvo los que tengan el carné debidamente expedido.

ARTÍCULO 313: SANCIONES.

La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 314: DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.

a) Instalación de antenas parabólicas: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.

* Hasta dos (2) metros: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

* De dos (2 a 5) metros: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

* De más de 5 metros: 4 (cuatro salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

ARTÍCULO 315: DERECHOS DE INSTALACION DE OTRO TIPO DE ANTENAS

* Para teléfonos celulares se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

A) INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VERTICALES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

B) DERECHO ANUAL POR PERMANENCIA DE ANTENAS PARABÓLICAS, DE RADIOCOMUNICACION Y DE TELÉFONOS CELULARES:

Se pagaran así:

*Hasta 2 mts cobertura de barrio: 1 (un salario mínimo mensual vigente) SMMV

*De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV

*Mas De 5 mts cobertura de barrio: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.MV

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

*Para antenas de teléfonos celulares se cobrará por antena: 8 (Ocho salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV

IV. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:

ARTÍCULO 316: CLASES DE CERTIFICADOS.

Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

- a) **Certificado de riesgos.** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
- b) **Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del Municipio.
- c) **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos.** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de recurso con la cual se puede financiar el proyecto.
- d) **Certificado de Distancia.** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.
- e) **Certificado de Nomenclatura.** Es el certificado que expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.
- f) **Planos.** Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Balboa, serán única y exclusivamente de uso de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

ARTÍCULO 317: TARIFAS.

Las Tarifas de las Constancias y las Certificaciones en el Municipio de Balboa son las siguientes:

- a) La expedición de constancia, duplicados de documentos tales como certificados de tiempo de servicios (constancia de los servicios prestados al Municipio empleados y contratistas), copias de licencias de construcción, copia de marca de ganado, certificados de fiel copia del original y copias de escrituras públicas que reposan en los archivos de la Administración y demás certificados se cobrará a la tasa de un (0.25) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.
- c) La expedición de constancias de pago de los impuestos se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.
- d) La expedición de constancias de sueldos y carné de Identificación de empleado se cobrará a razón de 0.10 S.M.D.

PARAGRAFO PRIMERO: Los certificados de supervivencia, licencia sanitaria, conceptos de uso del suelo, certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos, y paz y salvo del Impuesto Predial Unificado se expedirá a solicitud del interesado, sin costo alguno.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los certificados que deban ser generados en papel especial o de seguridad, el contribuyente deberá pagar los derechos de papelería establecidos en 0.25 S.M.D.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO TERCERO: La copia de los demás documentos establecidos en el literal a) solo se debe cobrar a partir de la quinta (5) copia a una tasa del 0.01 S.M.D.L.V.

CAPITULO XXIII CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 318: DEFINICIÓN.

Tipo de exacción especial que se establece, a cargo de los particulares que en un momento dado se benefician económica y directamente por la construcción de una obra pública o de las acciones administrativas. Dentro de este campo se distinguen:

1) La Contribución de Valorización y 2) la de desarrollo Municipal y participación en la Plusvalía.

I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN (Ley 2571921, artículo 3º)

ARTÍCULO 319: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Balboa o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 320: SUJETOS ACTIVOS.

Es sujeto activo de la contribución de valorización por obras desarrolladas por y con recursos del municipio, sólo el municipio de Balboa, sin perjuicio de las contribuciones que puedan cobrar otras entidades públicas, y las Entidades Públicas descentralizadas directas e indirectas y las Sociedades de Economía Mixta, municipales, en las que el municipio tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un acuerdo.

ARTÍCULO 321: SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio o plusvalía, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO. Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTÍCULO 322: DE LAS ZONAS DE CITACIÓN Y DE INFLUENCIA.

La zona de citación será definida por la entidad, con base en los estudios preliminares o de prefactibilidad. Se entenderá que esta zona de citación, es el área territorial, que de acuerdo con los estudios se considera que puede ser beneficiada con la obra u obras.

La zona de influencia será determinada con base en los estudios definitivos o de factibilidad y será la zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio generada por la obra u obras.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa, de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 323: DECRETACIÓN DE LA OBRA.

La decretación de una obra estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la obra se encuentre incluida en el plan de desarrollo municipal y el esquema de ordenamiento territorial (EOT).
- Que exista petición escrita de la obra por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Análisis de prefactibilidad que contemple: delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación, al igual que las fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTÍCULO 324: OPORTUNIDAD DE LA DECRETACIÓN.

La contribución de valorización podrá decretarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada.

En los casos de obras terminadas, el acto de decretación deberá ser expedido dentro de un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación final del contrato de la obra.

Vencido el término no podrá decretarse la contribución de valorización, excepto que en la obra se ejecuten mejoras o adiciones que puedan ser objeto de la contribución, y solamente en relación con dichas mejoras o adiciones.

ARTÍCULO 325: TÉRMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización (resolución), el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 326: OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obra de interés público por el sistema de contribución de valorización; propuestas por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 327: BASE IMPOSITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.

Para distribuir la contribución de valorización se tendrá como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

PARÁGRAFO. Para estos efectos el costo de la obra estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra, incluidos entre otros los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más por gastos de administración, distribución y recaudación.

El monto de la base impositiva o gravable, será distribuido proporcionalmente entre todos los propietarios, poseedores y demás de los predios beneficiados, frente a la cantidad de terreno, atendiendo las condiciones económicas de los sujetos pasivos y los estratos de los mismos, siguiendo para ello lineamientos aplicados por otros niveles gubernamentales.

ARTÍCULO 328: DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS.

Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán a la obra objeto de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el sujeto activo correspondiente.

ARTÍCULO 329: REGISTRO DE CARÁCTER INFORMATIVO.

Definida la zona de citación en relación con una determinada obra o conjunto de obras, la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, informará mediante oficio, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que éstas procedan a inscribir este acto de trámite en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia.

La finalidad de esta inscripción es la de dar publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles de objeto de la inscripción.

ARTÍCULO 330: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización se comunicará a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se hallen los inmuebles gravados para su correspondiente inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación tales como: Nomenclatura o ubicación del predio, número de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, independientemente de quien figure como propietario.

ARTÍCULO 331: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación a la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad, posesión o usufructo, ni gravamen alguno, ni diligencias de remate, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, etc., hasta tanto, la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite la cancelación de la inscripción de dicho gravamen por haberse garantizado o pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos, por cuya acción u omisión, se permita o produzca la inscripción de actos sobre inmuebles, desconociendo lo dispuesto en este artículo, serán responsables en forma solidaria del pago de los perjuicios que sufra la entidad, independientemente de la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda derivarse de su conducta.

Así mismo, en estos casos, será solidariamente responsable del pago la contribución de valorización, el comprador del predio o el beneficiario del acto ilegalmente inscrito.

ARTÍCULO 332: EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLAZOS.

Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la impone, pero podrá pagarse en la forma, plazos y términos que establezca dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas dará lugar a la extinción del plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 333: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuyó y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de hacer el pago de contado.

PARÁGRAFO. En relación con personas cuya situación económica no les permita atender al pago en las condiciones de plazo establecidas para los contribuyentes en general, por la misma obra, el sujeto activo podrá establecer plazos especiales, sin exceder el plazo máximo fijado en este código.

ARTÍCULO 334: INTERESES DE FINANCIACIÓN.

Las contribuciones que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación en los términos que defina el acto administrativo, mediante el cual se distribuye la contribución y dentro de los límites autorizados por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 335: INTERESES DE MORA.

El incumplimiento del contribuyente en cualquiera de las cuotas de la contribución generará mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

La tasa de los intereses de mora será determinada por la entidad encargada del cobro de la contribución, dentro de los límites máximos autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO. La Junta de Valorización será facultada para establecer en cada caso concreto, los respectivos intereses de financiación y de mora teniendo en cuenta el tiempo en el que se ejecute la obra, las circunstancias de financiación pactadas y las características de cada obra en particular.

ARTÍCULO 336: DESCUENTOS Y ACUERDOS DE PAGO.

La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

Igualmente podrá diseñar programas que mejoren la eficiencia en el recaudo de la contribución y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago dentro de las normas y prácticas comerciales vigentes.

ARTÍCULO 337: RECURSOS.

Contra los actos administrativos expedidos en relación con la contribución de valorización proceden los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición, se interpone ante la dirección de la entidad, y contra la resolución que asignó particularmente a cada predio la respectiva contribución de valorización.

Se deberá interponer por escrito personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

PARÁGRAFO. La interposición de recursos contra el acto administrativo de distribución de la contribución no suspenderá la inscripción del gravamen en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 338: CORRECCIONES.

Los actos administrativos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético, de transcripción, de nombres de sujetos pasivos, u otros de carácter formal, son corregibles por quien los expidió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de interesado.

ARTÍCULO 339: JURISDICCIÓN COACTIVA.

Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, el Municipio adquiere el derecho de percibirlos y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 340: TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia y valor exigible de la contribución, expedida por el funcionario a quien se asigne esta competencia en la entidad encargada de la distribución de la contribución, constituye título ejecutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 341: PROCEDIMIENTO.

Para el cobro por jurisdicción coactiva se seguirá el procedimiento señalado por los artículos 561 y Ss. del Código del Procedimiento Civil y demás normas concordantes

ARTÍCULO 342: MEDIDAS CAUTELARES Y REMATES DE BIENES DIFERENTES AL BIEN GRAVADO.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

En ejercicio de la jurisdicción coactiva y cuando se considere que puede hacerse más efectivo el recaudo, los sujetos activos podrán practicar medidas cautelares y efectuar el remate, cuando este procede sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente, aún los diferentes al gravado con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 343:- AUTORIZACIÓN.

La recuperación de costos de cualquier obra pública, por el mecanismo de contribución de valorización, sólo podrá ser autorizada por el concejo municipal, a través de proyecto de acuerdo, que debe ser presentado como mínimo con veinte (20) días de antelación al inicio de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a la corporación.

ARTÍCULO 344:- IMPROCEDENCIA. Cuando la administración opte por la participación en la plusvalía, en los términos de la Ley 388 de 1997, para financiar las obras públicas, será improcedente imponer también la contribución por valorización.

II. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 345: HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d) La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 346: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 347: BASE GRAVABLE.

El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

- b) Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO: Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

- c) Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,
- d) Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 348: CAUSACION.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 349: TARIFAS.

La tasa aplicable en el Municipio de Balboa por concepto por de participación en la Plusvalía será en la forma siguiente:

A partir de 2017 y en adelante 10% por metro cuadrado.

ARTÍCULO 350: FORMA DE PAGO.

La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 351: ACREDITACIÓN DEL PAGO.

La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

ARTÍCULO 352: ENTIDADES RESPONSABLES.

El Alcalde de Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La Secretaria de Hacienda será responsable de la recaudación y registro del pago y el Secretario de Planeación responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.

CAPITULO XXIV MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 353:- DEFINICIÓN.

Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas del medio ambiente; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniarias a favor del Tesoro Municipal, por incumplimiento de estas normas legales.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

CAPITULO XXIV-A COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 354: SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 355: DE LAS INFRACCIONES.

Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 356: DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales, y sus respectivos Concejos Municipales, las cuales son:

- 1) Citación al infractor para que elabore un trabajo social y ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.
- 2) En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
- 3) Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
- 4) Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 5) Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 357: PERSONAL COMPETENTE PARA IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL.

Con base en el Artículo 9° de la Ley 1259 la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en la circunscripción municipal será el Alcalde, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el Alcalde. De manera complementaria este artículo enuncia un parágrafo que dictamina quien impone de manera directa el Comparendo Ambiental, La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Además enfatiza el Artículo 10 de la Ley 1259 sobre los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente se enfatiza sobre la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

CAPITULO XXV

PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS Y RECURSOS DE COFINANCIACIÓN, DONACIONES Y REGALÍAS.

I. PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS NACIONALES

ARTÍCULO 358: HECHO GENERADOR.

Se refiere a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 715/2001, Leyes y Normas reglamentarias y modificatorias.

ARTÍCULO 359: RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL.

Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 360: REGALIAS Y COMPENSACIONES.

Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 361: OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Están Constituidos por los ingresos que percibe el municipio con destino al fondo local de salud como son FOSYGA y COLJUEGOS.

ARTÍCULO 362: APORTES DEPARTAMENTALES.

Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 363: PARTICIPACION EN RENTAS DEPARTAMENTALES.

Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se dé al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

CAPITULO XXVI

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 364: DEFINICIÓN.

Los ingresos de capital están constituidos por los Recursos del Crédito, los Recursos del Balance, los Rendimientos Financieros, los excedentes Financieros, Las Donaciones y la Venta de Activos.

- a) **Recursos del crédito:** Se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazo mayor a un año. Para poder adquirir créditos con la banca debe tener autorización del Ministerio de Hacienda de acuerdo al Plan de Desempeño.
- b) **Recursos del balance:** Son los recursos provenientes del superávit o Déficit de la Vigencia Anterior, la Cancelación de Reservas y la Recuperación de Cartera.
- c) **Rendimiento por operación financiera:** Son los Ingresos obtenidos por las inversiones en títulos valores y por los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro etc.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- d) **Excedentes financieros:** Están constituidos por los superávits financieros de los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales comerciales de orden municipal
- e) **Donaciones:** Están constituidos por los Ingresos o recursos no reembolsables destinados a la asistencia, cooperación o cofinanciación de obras por parte del Gobierno Nacional, Departamental y las Organizaciones no Gubernamentales.
- f) **Venta de activos:** Está constituido por los ingresos provenientes de la venta de activos improductivos, sean inmuebles o muebles.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

CAPITULO UNICO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 365: APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Único Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 366: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.
Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 367: ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 368: NORMAS GENERALES DE REMISION.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 369: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda Municipal, la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, la Oficina de Ejecuciones Fiscales y

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito a la Oficina, Sección o la Dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 370: NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores de impuestos municipales, se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria (NIT), que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 371: CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 372: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 373: AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 374: PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 375: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 376: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los noventa (90) días calendario siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 377: DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 378: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto sí el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 379: NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 380: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 381: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio o en la Emisora Local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 382: NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 383: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 384: ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES:

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Secretaria de Hacienda municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 385: CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPITULO I NORMAS COMUNES

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 386: OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Los contribuyentes del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Único Tributario, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 387: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 388: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 389: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 390: INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio.

La inscripción o matrícula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio se debe realizar ante la Secretaria de Hacienda con los documentos que establece el artículo 75 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARAGRAFO 2°: Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en Artículo 75 de este Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones.

PARÁGRAFO 3°: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 79 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 563 de este Estatuto.

ARTÍCULO 391: INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los minoristas y distribuidores de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARAGRAFO: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Estatuto Único Tributario, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 392: REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar dentro de un (1) mes calendario siguiente a la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 393: INSCRIPCION, MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO.

Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaria de Hacienda Municipal, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 394: FORMA DE INSCRIBIRSE, MATRICULARSE O REGISTRARSE.

Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Fotocopia del Nit.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit. O certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Descripción de la actividad o actividades que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten. Y,
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 395: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El manejo y las sanciones son igual a las establecidas en los Artículos 79 y 563 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda Municipal, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 396: OBLIGACION DE INFORMAR EL CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Único Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al mismo.

Cuando el contribuyente no cumpla con el plazo establecido para informar el cierre o cese de actividades se aplicara lo establecido en los Artículos 553 y 563 de este Estatuto.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

Cuando el contribuyente cese, cierre o termine definitivamente sus actividades en el Municipio, deberá declarar y pagar los impuestos causados hasta la fecha de declaración del cierre dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 397: CIERRE FICTICIO.

Además de las sanciones de tipo penal, cuando el propietario de un establecimiento industrial, comercial o de servicios cierre ficticiamente, será sancionado con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo de la última declaración presentada, el cual será impuesto por medio de resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 398: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
- c) Original de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 399: OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retiren para consumo propio.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTÍCULO 400: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Balboa y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 401: OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES.

Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 402: OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS.

Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- b) Número de la planilla y fecha de la misma.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 403: OBLIGACION DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Balboa, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 404: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CURADORES URBANOS Y LA OFICINA DE PLANEACION.

Los curadores urbanos y la oficina de planeación no concederán la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delineación o construcción urbana

ARTÍCULO 405: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por la Secretaría de Hacienda Municipal, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 406: RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen simplificado:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo un (1) establecimiento de comercio y que sea vendedor detallista.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a 660 SMLDV
6. Que su patrimonio bruto fiscal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior al señalado en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 660 SMLDV..
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 660 SMLDV..

Pertenecen, igualmente al régimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, respecto al régimen simplificado del IVA serán aplicables al régimen simplificado de industria y comercio.

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base,

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar, la cifra así obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de Industria y Comercio. De no hacerlo así, la Secretaria los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá señalar de oficio, los contribuyentes que por reunir los requisitos señalados en este artículo, se ubican en el régimen simplificado, para efectos del cumplimiento de la obligación de declarar a partir del año 2.017

ARTÍCULO 407: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL.

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 408: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Balboa, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de Balboa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 409: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 410: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención de impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 411: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413: INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 414: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 415: CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes y los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda:

- a) Los contribuyentes presentarán anualmente la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
A partir del establecimiento del sistema de autoliquidación regirá un formulario único para la liquidación de impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros de tal forma que sirva para declarar y pagar cualquier vigencia.
- b) Los agentes responsables de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar bimestralmente la Declaración de Retención en la Fuente.
- c) Declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.
- d) Declaración del impuesto de espectáculos públicos juegos de azar y similares.
- e) Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- f) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal c), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Dando cumplimiento al artículo 48 de la Ley 962 de 2005, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 416: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 417: UTILIZACION DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 418: DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 419: INFORMACION SOBRE EL DOMICILIO FISCAL.

La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

- A.** En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- B.** En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- C.** En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 420: PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.

La Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Sujeto a implementación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 421: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares o entidades señaladas para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público vinculado o no a la empresa o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
- d) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. Y
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 423: RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 424: EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 425: PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.

Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 426: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 427: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 1°: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO 2°: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO 3°: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 4°: Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y c) del artículo 450, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la declaración tributaria no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables (Literal b) Art. 450 de este estatuto), la sanción por extemporaneidad se aplicara sin reducción.

ARTÍCULO 428: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 429: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 430: LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 431: CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarara, liquidara y pagara simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se presentaran en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, formulario que deberá contener:

1. Tipo de Declaración
2. Año Gravable
3. Identificación del Contribuyente
4. Apellidos y Nombres y/o Razón Social.
5. Dirección de Notificación, Teléfono y E-mail
6. Dirección de Establecimiento Principal
7. Número de Placa o Registro de Industria y Comercio
8. Número de establecimientos en el Municipio de Balboa
9. Régimen al que pertenece de IVA
10. Ingresos gravados y actividad desarrollada.
11. Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios en el Municipio.
12. Menos Total Ingresos Obtenidos Fuera del Municipio.
13. Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Municipio
14. Menos Devoluciones y Descuentos en ventas.
15. Menos Ingresos por Actividades no sujetas y/o Exentas en el Municipio.
16. Total Ingresos Netos Gravables del Período
17. Impuesto Anual de Industria y Comercio
18. Más Impuesto Anual de Avisos y Tableros
19. Más Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
20. Menos Valor que le retuvieron a Título del Impuesto de Industria y Comercio – Reteica
21. Menos Saldo a Favor Vigencia Fiscal Anterior
22. Total Saldo a Pagar
23. Total Saldo a Favor
24. Más Valor Sanción Extemporánea
25. Más Valor Sanción por Corrección
26. Valor Total a Pagar por el Período
27. Valor Saldo a Favor del Período

PAGO DEL IMPUESTO

28. Valor a pagar por Impuestos.
29. Valor a pagar por Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
30. Valor pago de Sanciones.
31. Valor pago Intereses de Mora
32. Valor pago Intereses de Mora Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
33. Menos incentivo por pronto pago.
34. Total Pago

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Firmas sólo podrá hacerlo el (los) responsable(s) obligado(s) a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTÍCULO 432: CONTENIDO DE LA DECLARACION BIMESTRAL DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración bimestral de la Retención en la Fuente del impuesto de industria y comercio se declarara, liquidara y pagara en el formulario oficial que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, formulario que deberá contener:

Año Gravable

Bimestre al cual corresponde la Declaración

- 1) Apellidos y Nombres y/o Razón Social
- 2) Cédula de Ciudadanía o NIT
- 3) Dirección del Establecimiento
- 4) Teléfono y E-mail
- 5) Actividad Industrial
- 6) Actividad Comercial
- 7) Actividad de Servicios
- 8) Total Retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio

PAGO DEL IMPUESTO

- 9) Total Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio
- 10) Más Sanciones
- 11) Intereses de mora
- 12) Gran Total a Pagar
- 13) Corrección Declaración

Firmas sólo podrá hacerlo el (los) responsable(s) obligado(s) a presentar la declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio. La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTÍCULO 433: QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 434: DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 435: LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Monto del Impuesto a pagar se liquida tomando el Total de Ingresos Brutos Gravables del Período inmediatamente anterior por cada actividad económica desarrollada por el contribuyente multiplicada por su correspondiente tarifa. Finalmente se suma el impuesto por cada actividad y se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio Anual.

ARTÍCULO 436: CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA.

La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Dirección del predio objeto de la licencia de construcción, modificación, adecuación y reparación de obras.
- d) Número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la obra.
- e) Número de la cédula catastral asignado.
- f) Tipo de obra que se va a realizar.
- g) Información de la clase de edificación.
- h) Costo estimado de la mano de obra.
- i) Adquisición de materiales.
- j) Compra y arrendamiento de equipos.
- k) Gastos distintos a los anteriores.
- l) Total del presupuesto de la obra.
- m) Valor del impuesto.
- n) Sanciones a que hubiere lugar.
- o) Intereses de mora que se hubieren causado.
- p) Valor a pagar.
- q) Señalar cuando se trate de corrección si se refiere a una declaración presentada con anterioridad. Y,
- r) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 437: CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

La declaración del impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.
- d) Impuesto a cargo.
- e) Sanciones a que hubiere lugar.
- f) Intereses de mora cuando se hubieren causado.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- g) Valor a pagar.
- h) Información adicional: Cuando se trate de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos y similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de éstos y el valor del impuesto correspondiente.
- i) Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma causación o período gravable. Y,
- j) Nombre, identificación y firma del responsable.

PARAGRAFO: Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 438: CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La declaración de impuesto de publicidad exterior debe contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Período gravable.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Liquidación privada del impuesto.
- f) Sanciones a que hubiere lugar.
- g) Intereses de mora si se hubieren causado.
- h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable. Y,
- i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 439: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

La declaración de la sobretasa a la gasolina motor, debe contener:

- a) Nombre de la sobretasa.
- b) Identificación de la entidad territorial según el DANE.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- d) Año y mes que se declara.
- e) Calidad del declarante: distribuidor mayorista, importador, productor u otros.
- f) Total de galones enajenados y retirados, discriminando la clase de gasolina.
- g) Precio de referencia por galón de gasolina.
- h) Base gravable
- i) Tarifa
- j) Subtotal de cada una de las sobretasas
- k) Total sobretasas a cargo.
- l) Sanciones a que hubiere lugar.
- m) Intereses de mora si se hubieren causado.
- n) Total a pagar y forma de pago
- o) Señalar cuando se trate de corrección de una declaración presentada con anterioridad al mismo período gravable. Y,
- p) Firma, nombre e identificación del responsable.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 440: LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES.

Las demás declaraciones se presentarán y pagarán únicamente en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:

- a) La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse antes de la expedición de la licencia respectiva.
- b) La declaración del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al mes en que se causo.
- c) La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 441: FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 442: LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la Secretaria de Hacienda cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PARAGRAFO PRIMERO: El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación trimestral que debe expedir la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO: El impuesto de vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARAGRAFO TERCERO: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO IV DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 443: FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.

La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 444: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Único Tributario.

ARTÍCULO 445: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 446: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 447: FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.

Los tributos que le correspondan al Municipio de Balboa, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

ARTÍCULO 448: COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, Corresponde a los funcionarios de esta Sección, previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 449: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, y sobretasas; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas.

Corresponde a los funcionarios de esta Sección, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 450: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 451: RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 452: INFORMACION TRIBUTARIA.

Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 453: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Balboa y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 454: PERIODOS DE FISCALIZACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 455: CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 456: ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 457: FACULTAD DE CORRECCION.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 458: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 459: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria. Y,
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 460: CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 461: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 462: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 463: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 464: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 491, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 465: SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección. Y,
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 466: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 467: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

La Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 468: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 469: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 470: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 471: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
- h) Firma del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 472: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 473: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

CAPITULO IV LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 474: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 475: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 476: LIQUIDACION DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 475 y 503, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

ARTÍCULO 477: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 478: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 479: DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 480: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 481: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 482: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 483: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 484: PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 485: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración,

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 486: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 487: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 488: CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 489: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 490: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal y ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 491: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 492: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 493: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 494: LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 429, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 495:- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 496: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 497: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 498: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 499: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. Y,
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 500: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 501: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 502: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. Y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 503: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 504: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 505: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal las pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 506: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 507: INSPECCION TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 508: FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 509:- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 510: LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 511: INSPECCION CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 512: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 513: DESIGNACION DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 514: VALORACION DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 515: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 516: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 517: DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VI SANCIONES

CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 518: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobre tasas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Los mayores valores de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobre tasas, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable a que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 519: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

(Modificado Ley 1607/2012, art. 141)

Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Balboa, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 520: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 521: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados por cada mes o fracción de mes a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 522: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Las sanciones establecidas en este Acuerdo se aplican a Impuestos, Sobretasas, Tasas y Contribuciones.

ARTÍCULO 523: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 524: SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda municipal, será equivalente a 10 UVT.

ARTÍCULO 525: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 526: OTRAS SANCIONES.

Los contribuyentes responsables de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de un (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 527: INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 528: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del tributo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima establecida en el Artículo 553 de este Estatuto.

ARTÍCULO 529: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes que presenten las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo, según el caso.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al doble de la sanción mínima establecida en el Artículo 553 de este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

Cuando las declaraciones se presenten con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 530: SANCIÓN POR NO DECLARAR:

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 531: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 532: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Secretaria de Hacienda efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 533: SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada, o declarada por menor valor.

ARTÍCULO 534: SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

ARTÍCULO 535: SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 450.

ARTÍCULO 536: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1'000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 537: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTÍCULO 538: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 539: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de veinte millones de pesos (\$20'000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 541: SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 542: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en el mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 543: REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

CAPITULO VI SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 544: SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.

Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 545: SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 546: ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 547: INSOLVENCIA.

Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%). Y,
- g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 548: EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Y,
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 549: PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VII SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 550: SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO.

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 551: SANCION A CONTADORES PUBLICOS. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 552: SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 30 SMMLV. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 553: SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS O CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determina un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 50 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias o certificar los estados financieros y demás pruebas con destino A la Administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 554: REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificara o por edicto y se comunicara a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

CAPITULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 555: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 556:- VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 557: PRETERMISION DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 558: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Único Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 559: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 560: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 561: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 562: PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 563: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 564: INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 589, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados quince (15) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 565: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 589, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 566: RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 567: CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 568: TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 569: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 570: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 571: SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 597 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración de oficio a petición de la parte interesada, así lo declarará.

ARTÍCULO 572: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 573: TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 574:- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de quince (15) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 575: REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 576: OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 577: COMPETENCIA.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 578: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 579: RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 580: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 581: RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 582: SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 583: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 584: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 585: DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

(Agregado. Ley 1607/2012, art. 142)

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de hacienda Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Administración tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Administración, todas las medidas cautelares que considere pertinentes

ARTÍCULO 586: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.

Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 587: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 588: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 589: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 590: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Balboa, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 591: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 592: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 593: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables y agentes retenedores, deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente responsable y agente retenedor en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes para tal efecto.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 594: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago de los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas causan intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 595: FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaria de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, en los términos que señale el **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera**, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 596: FINANCIACIÓN.

Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio, podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos.

Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generara intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 597: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 598: LIBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 599: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 600: COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 601: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.

La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 602: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5), años contados a partir de:

A. Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

1. La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por la Secretaría de Hacienda cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B. Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

1. Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.
2. Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda quien la podrá hacer única y exclusivamente a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 603: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 604: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 605: FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO 1°: La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 606: DACION EN PAGO.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 607: ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

(La redacción anterior de este Artículo correspondía al Artículo 867-1 del E.T.N. y fue sustituida por el Artículo 34 de la Ley 863 de 2003).

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO III DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 608: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 609: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 610: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los (dos) dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 611: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 612: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:

La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 613: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 450.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 502.

PARAGRAFO 2°: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 614: INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración.
- b) Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables o retenciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
- c) Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 615: AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 616: DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 448 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 639 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 642.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 574 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 617: COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 618: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 619: TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo 646, será igual a la tasa de intereses prevista en el artículo 548 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 620: EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO TERCERO COBRO COACTIVO TITULO I ACTUACION

ARTÍCULO 621: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 622: COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 623: COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 624: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del proceso administrativo de cobro, cuando se estén adelantando varios procedimientos, la Secretaría de Hacienda, contará con el apoyo en caso de ser necesario de personal profesional

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

idóneo externo, quienes para efecto de investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 625: MANDAMIENTO DE PAGO.

La Secretaría de hacienda para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez, (10), días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. Igualmente se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 626: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO.

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 627: TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. Y,
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 628: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 629: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 630: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 631: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 632: EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario. Y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 633: TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 634: EXCEPCIONES PROBADAS.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 635: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 636: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 637: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 638: ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 639: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 640: MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 641: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

“No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de las entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República”.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 642: LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 643: REGISTRO DEL EMBARGO.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 644: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

- a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

- b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1º: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

PARAGRAFO 2°: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3°: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 645: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 646: OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 647: CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

(Agregado. Ley 1607/2012, art. 143)

Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de Balboa, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Cuando la Administración establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 648: REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTÍCULO 649: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 650: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 651: AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos. Y,
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 652: APLICACION DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 653: EN LOS PROCESOS DE SUCESION.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 654: CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal ante el cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto Único Tributario para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en el concordato preventivo, potestativo y obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 655: EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 656: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal si es contribuyente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 657: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 658: INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 659: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 660: PROVISION PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!



CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

ARTÍCULO 661: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 662: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 663: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Estatuto Único Tributario rige desde la fecha de su expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

LIBRO CUARTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 664: AUTORIZACIONES.

Con el objeto de que la Administración Municipal trabaje con mayor eficiencia en el recaudo, celeridad y economía en la administración tributaria, queda facultada para:

1. Hacer las gestiones de cobro de la cartera morosa directamente o por medio de terceros, respetando el marco jurídico colombiano y velando por que estas gestiones produzcan los mejores beneficios para el Municipio de Balboa.
2. Realizar los ajustes administrativos y operativos necesarios para el mejoramiento de la eficiencia en la gestión de la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Realizar las Alianzas Estratégicas con el sector financiero, que generen mayor funcionalidad y operatividad.

ARTÍCULO 665: CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Con el fin de lograr una mayor eficiencia en el recaudo, se faculta al Alcalde Municipal por el término de ciento ochenta (180) días, para realizar el estudio que permita establecer la retención en el Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

ARTÍCULO 666: VIGILANCIA AL PROCESO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACION CATASTRAL.

El Alcalde Municipal queda facultado para crear los mecanismos que le permitan a la administración ejercer una Interventoría permanente en el proceso de formación y actualización catastral, que le permitan aplicar los principios de equidad y justicia en el cobro y liquidación del impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 667: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sobre la materia se hayan expedido.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

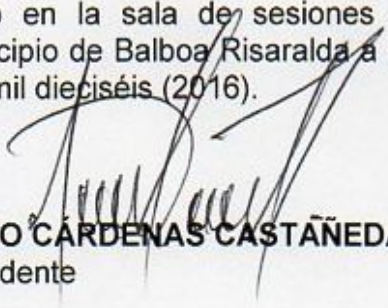
¡... De la mano con la comunidad!

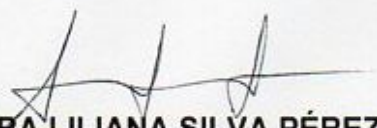


CONCEJO DE BALBOA

Nit 890801143

Dado en la sala de sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal del Municipio de Balboa Risaralda a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


JAIRO CÁRDENAS CASTAÑEDA
Presidente


DORA LILIANA SILVA PÉREZ
Secretaria Ejecutiva

Calle 8 No.6-44. fax: 3688109 Código Postal: 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co

¡... De la mano con la comunidad!